

Santiago, 12 de junio de 2026

Antecedentes: Su presentación ingresada a la Comisión para el Mercado Financiero con fecha 01-04-2026.

Materia: Informa lo que indica.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : [REDACTED]

Me refiero a su presentación indicada en Antecedentes, mediante la cual, solicita que esta Comisión se pronuncie respecto de la consulta técnica de la entidad [REDACTED], sociedad constituida y existente conforme a las leyes de la República de El Salvador, adjunta a dicha presentación junto al borrador de los "Términos y Condiciones Generales de Uso de [REDACTED]" de fecha 4 de diciembre de 2025, ambos contenidos en los Anexos Nos. 1 y 2, respectivamente.

En su consulta, [REDACTED] indica que ofrecería sus servicios a través de la plataforma denominada "[REDACTED]", dirigida a personas naturales domiciliadas o residentes en diversas jurisdicciones de Latinoamérica, entre ellas Chile, exponiendo, en síntesis, lo siguiente: i) "[REDACTED]" consistiría en una billetera digital de autocustodia, soportada por la infraestructura del proveedor tecnológico "[REDACTED]", diseñada para que el usuario reciba, almacene, transfiera, intercambie y gestione las stablecoins soportadas ("USDC" y "USDT") sobre la red blockchain Base; ii) El usuario sería el único titular y controlador de las llaves criptográficas privadas ("private keys") y de la frase semilla ("seed phrase") asociadas a su billetera, generándose éstas en el dispositivo del propio usuario. [REDACTED] declara carecer de capacidad técnica y jurídica para acceder, recuperar, retener o transferir los criptoactivos del usuario, no pudiendo firmar transacciones por cuenta de éste; y iii) La conversión de moneda fiduciaria ("FIAT") a criptoactivos y viceversa ("servicios on-ramp" y "off-ramp") sería ejecutada exclusivamente por terceros proveedores licenciados en cada jurisdicción ("Rampas FIAT" o "Aliados FIAT"), quienes, por mandato legal, asumirían las obligaciones de identificación de clientes y prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Sobre la base de lo descrito, [REDACTED] requiere que esta Comisión confirme que el servicio prestado, a través de [REDACTED]: i) corresponde a la mera provisión de una infraestructura tecnológica de software o interfaz de comunicación entre el usuario y la red blockchain; ii) no configura el servicio de custodia de instrumentos financieros del artículo 3 N° 5 de la Ley Fintec; v. en consecuencia, y iii) se encuentra fuera del perímetro de supervisión de esta Comisión, no estando [REDACTED] obligada a inscribirse en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros ("RPSF"). Adicionalmente, [REDACTED] requiere que esta Comisión conforme la inaplicabilidad del criterio contenido en el Oficio Ordinario N° 82.382 de fecha 9 de julio de 2024, al modelo descrito.

Al respecto, cumple esta Comisión con manifestar a Usted lo siguiente:

1. En efecto, la Ley Fintec regula determinados servicios financieros tecnológicos, sometiendo a quienes los presten en forma profesional a la inscripción en el RPSF administrado por esta Comisión y al cumplimiento de las obligaciones que dicha ley y su normativa complementaria -en particular, la Norma de Carácter General N° 502 ("NCG N° 502")- les imponen.
2. En lo pertinente, es necesario tener presente las siguientes definiciones contenidas en los numerales 3, 5, 6, 9 y 13 del artículo 3 de la Ley Fintec: i) **N° 3: Activos financieros virtuales o criptoactivos**: representación digital de unidades de valor, bienes o servicios, con excepción de dinero, ya sea en moneda nacional o divisas, que pueden ser transferidos, almacenados o intercambiados digitalmente; ii) **N° 5: Custodia de instrumentos financieros**:

Para validar ir a https://www.cmfchile.cl/validar_oficio/

Folio: [REDACTED]

SGD: [REDACTED]

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449, Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56 2) 2617 4000
Casilla 2167 - Correo 21
www.cmfchile.cl

mantener a nombre propio por cuenta de terceros, o a nombre de éstos, instrumentos financieros, dinero o divisas que provengan de los flujos o de la enajenación de instrumentos financieros mantenidos en custodia, o que hayan sido entregados por éstos para la adquisición de instrumentos financieros o para garantizar las operaciones con esos instrumentos; **iii) N° 9: Intermediación de instrumentos financieros:** servicio en virtud del cual se realizan actividades de compra o venta de instrumentos financieros para terceros, mediante cualquiera de las siguientes formas: adquiriendo o enajenando por cuenta propia instrumentos financieros, con el ánimo anterior de vender o comprar esos mismos instrumentos al tercero, o adquiriendo o vendiendo instrumentos financieros a nombre de o para dicho tercero; **iv) N° 13: Sistema alternativo de transacción:** lugar físico o virtual que permite a sus participantes cotizar, ofrecer o transar instrumentos financieros o valores de oferta pública, y que no está autorizado para actuar como bolsa de valores, de acuerdo a la Ley N° 18.045 o como bolsa de productos de acuerdo a la Ley N° 19.220.

3. Es importante señalar, tal como ya lo ha sostenido esta Comisión, que los criptoactivos califican como instrumentos financieros para efectos de la Ley Fintec, por lo que los servicios indicados en el numeral 2 precedente, resultan aplicables cuando recaen sobre dichos activos.

4. Como cuestión preliminar, debe precisarse el alcance del criterio sustentado por esta Comisión en el Oficio Ordinario N° 82.382 de fecha 9 de julio de 2024, invocado por [REDACTED]. En dicho pronunciamiento, esta Comisión concluyó que, si una entidad presta el servicio de "wallet" en el marco de una operatoria de adquisición y enajenación de criptoactivos por cuenta de usuarios, estaría realizando el servicio de custodia de instrumentos financieros, "independiente que puedan existir mecanismos que impidan al custodio transferir dichos instrumentos".

Dicho criterio se formuló respecto de un modelo en el que la entidad consultante, en virtud de los depósitos en pesos chilenos recibidos del usuario, adquiría criptoactivos y los depositaba en una wallet única registrada por el usuario en la plataforma. En ese supuesto, el proveedor mantenía la tenencia funcional de los instrumentos financieros respecto del usuario final, no obstante a tal conclusión la circunstancia de que existieran mecanismos técnicos o contractuales que limitaran su facultad de disposición.

Distinto es el supuesto descrito por [REDACTED] en su consulta, en cuanto al componente de billetera digital de [REDACTED]. En éste, conforme lo que se indica en la consulta, el usuario genera y conserva en su propio dispositivo las llaves criptográficas privadas y la frase semilla; el proveedor no las recibe, no las almacena ni puede reconstituirlas; y no existe mecanismo técnico que le permita firmar transacciones por cuenta del usuario o disponer de los criptoactivos. Adicionalmente, el usuario puede exportar libremente su frase semilla y acceder a sus criptoactivos desde cualquier otra interfaz compatible.

En tales condiciones técnicas y operativas, y en los términos específicos en que se formula la consulta, el proveedor de la billetera no mantiene los criptoactivos a nombre propio por cuenta del usuario, ni a nombre del usuario, en los términos del artículo 3 N° 5 de la Ley Fintec, toda vez que carece tanto de la tenencia jurídica como de la posibilidad técnica de disponer de tales activos. La sola provisión del software que permite al usuario interactuar directamente con la red blockchain, sin recibir, almacenar ni controlar las claves privadas asociadas a los criptoactivos, no configura, por sí sola, el servicio de custodia de instrumentos financieros.

5. Sin perjuicio de lo señalado en el numeral 4 precedente respecto del componente de billetera digital de autocustodia, esta Comisión hace presente al solicitante que el modelo de negocios descrito tanto en la consulta como en el borrador de términos y condiciones acompañados en su presentación, contempla la prestación, por parte de la propia [REDACTED], de actividades adicionales que podrían quedar comprendidas dentro del perímetro regulatorio de la Ley Fintec. Así las cosas si [REDACTED] llegara a recibir dineros para adquirir criptoactivos para o por cuenta de terceros, estaría prestando el servicio de intermediación de instrumentos financieros, conforme lo dispuesto en el artículo 2 N° 9 de la Ley Fintec. A su vez, si la sociedad recibe el dinero proveniente de la enajenación del criptoactivo, estaría realizando la actividad de custodia establecida en el artículo 2 N° 5 de la ley previamente citada.

Por otra parte, para el caso que la entidad preste el servicio de plataforma transaccional de criptoactivos en Chile, dicha entidad podría eventualmente estar prestando el servicio de Sistema Alternativo de Transacción, regulada en el artículo 2 N° 13 de la Ley Fintec.

6. Finalmente, se hace presente a usted que lo señalado en el presente Oficio es sin perjuicio de cualquier otra evaluación y análisis posterior que pueda realizar esta Comisión con mayores antecedentes, de acuerdo a las facultades que le confiere el Decreto Ley N° 3.538, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad que consulta no ejercer giros no permitidos sin previa inscripción y dar estricto cumplimiento a la legislación y normativa de esta

Comisión.

[Redacted]

Saluda atentamente a Usted.

MAR

Para validar ir a https://www.cmfchile.cl/validar_oficio/

Folio:

[Redacted]

SGD:

[Redacted]

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449, Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56 2) 2617 4000
Casilla 2167 - Correo 21
www.cmfchile.cl



Diego Peralta Valenzuela
Director General Jurídico
Por Orden del Presidente de la
Comisión para el Mercado Financiero

Para validar ir a https://www.cmfchile.cl/validar_oficio/

Folio: [REDACTED]

SGD: [REDACTED]

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449, Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56 2) 2617 4000
Casilla 2167 - Correo 21
www.cmfchile.cl